Salta, 26 MAR 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 00298/24

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267-60130/2023, caratulado: "NORTE FEDERICO MANUEL s/RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A-PERIODO 06-07/2023"; el Acta de Directorio Nº15/2024.

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones se inician en virtud de los reclamos Nº 644331 efectuado en fecha 03/07/2023 y reclamo Nº656409 efectuados en fecha 01/08/2023, vía web ante EDESA S.A., por el Sr. Norte Federico Manuel, en adelante usuario y/o reclamante, con domicilio en calle domicilio electrónico en fn@nortetrekking.com quien reclama exceso de consumo periodos 06-07/2023. Solicitando verificación del medidor y de los consumos atento a que los importes facturados considera que son excesivos.

Que a fs. 07/09, mediante nota DSC Nº8978/2023, recepcionada en fecha 25/09/2023, EDESA S.A., en respuesta al reclamo Nº654331 impetrado por el usuario, expresa que procedió a realizar un análisis en sus registros de facturación del periodos reclamado sin haberse detectado la facturación de dicho concepto (recargo por mora e intereses) por lo que ratifica la facturación reclamada.

Que finaliza la distribuidora su respuesta considerando haber actuado conforme lo establece la normativa vigente, ratificando el periodo 6/2023 en s totalidad.

Que a fs. 14/17, mediante nota DSC Nº8464/2023, recepcionada el 06/09/2023, EDESA S.A, en respuesta al reclamo nº656409, le indica que procedió a realizar el análisis del caso, a partir de comparar los periodos reclamados (07/2023) contra los consumos que contra los últimos consumos registrados hasta la última fecha de lectura realizada el día 29/08/2023, ya que desde ese análisis surge que existe en este suministró una tendencia a registrar una demanda eléctrica,

posiblemente, por las condiciones meteorológicas de la época estacional en el inmueble.

Que seguidamente le informa que por no verificarse adicionalmente otro indicio que haga presumir un error en el proceso de registro, lectura y facturación, procede formalmente a rechazar el reclamo interpuesto por parte del usuario y ratifica en todos sus términos la facturación del periodo 07/2023.Seguidamente le informa cuales podrían ser las causales del mayor consumo registrado durante el periodo reclamado a saber: a) la puesta de servicio de nuevo artefactos, o al funcionamiento de los existentes por un tiempo más prolongado; b) el mal funcionamiento de los mismos y/o c) a las pérdidas eléctricas existentes en las instalaciones internas del inmueble. Como así también el mayor consumo registrado podría deberse a los incrementos tarifarios acordados legalmente que viene experimentando el servicio de distribución eléctrica a causa del proceso inflacionario. Continúa la Distribuidora informando a la usuaria la posibilidad de solicitar un contraste del medidor en el laboratorio de la Empresa.

Que en fecha 02/10/2023 fs.19, el usuario presenta su disconformidad, sobre la respuesta dada por la Distribuidora. Manifiesta que está muy claro el incremento indiscriminado de las mediciones del consumo facturado

Que mediante nota DSCE Nº929/2023, de fecha 28/02/2023 obrante a fs. 21/27, EDESA S.A, remite todas las actuaciones al ENRESP. Reitera lo hechos vertidos en nota de respuesta a la usuaria. Indica además que se realizó un contraste in situ del medidor instalado en el suministro que se reclama, quedando registrado en el acta de comprobación n º278220, en la cual tras medirse las cargas registradas por el medidor en las diferentes fases de alimentación, se concluyó que dicho elemento de medición funciona de manera normal, sin presentar diferencias por encima del límite de "+/-3%" establecido en el +27%. Por ello con esta prueba, se despejo toda duda sobre el correcto funcionamiento del instrumento que registro el consumo de los periodos impugnados por parte del Usuario.

Que a fs. 32 interviene en autos la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, indicando que el medidor Nº1704129 instalado en el suministro identificado con NIS 3020026, a tenor del ensayo realizado el 05/10/2023 acta Nº605019477

(fs.24), funciona correctamente siendo por lo tanto válidas las facturaciones emitidas n base a los registros del mismo.

Que siendo ello así el incremento registrado durante los periodos objetados puede deberse al uso excesivo de cualquier electrodoméstico o maquina destinados a la climatización del ambiente-teniendo en cuenta la época del año-o a la incorporación de nuevos artefactos.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones, es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el art. 3º Derechos del Titular, inc. b) Funcionamiento del medidor: "*El titular podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su intervención en el caso de supuesta anormalidad en el funcionamiento del medidor o equipo de medición instalado. En caso de requerir el titular un control de su medidor o equipo de medición. LA DISTRIBUIDORA podrá optar, en primer término, por realizar una verificación del funcionamiento del mismo. De existir dudas o no estar de acuerdo el titular con el resultado de la verificación, podrá solicitar el contraste "in situ". […] En el caso de existir dudas aún o no estar de acuerdo el titular con el resultado del contraste "in situ" podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su recontraste en Laboratorio.*"

Que por su parte el **art. 4º inc. b) del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A. establece que: "*LA DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo.*"

Que complementariamente, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios (**Res. Ente Reg. N° 913/15)** en su art. **6º**, RECLAMOS POR FACTURACIÓN, establece que*: "Para el caso de cuestionamientos sobre facturación, las PRESTADORAS, según el caso y conjuntamente con el expediente, deberán acompañar al ENRESP, la siguiente documentación e información: a) Actas de constatación de estado del medidor y del servicio, priorizando la participación y firma del usuario involucrado. b) Informe sobre la verificación del*

medidor efectuada en el domicilio (ín situ), la que deberá realizarse mediante procedimiento de suficiente rigor técnico, aprobado por el Ente. c) Resultado de los contrastes de medidor realizados in situ (efectuados en medidores patrón certificado) o en laboratorio, sea del INTI o de la Distribuidora, según se trate de Servicios Sanitarios o Eléctricos. d) Registros de consumo de los últimos 24 meses teniendo en cuenta la fecha del reclamo y los posteriores hasta el momento de la remisión de las actuaciones al ENRESP. e) Informe sobre los valores facturados y sobre el método utilizado para su cálculo, en casos de recupero de energía".

Que finalmente y habiendo sido analizadas las constancias de autos y el derecho aplicable, se desprende que la respuesta brindada por la Distribuidora al usuario, respecto del reclamo Nº654331, fue extemporánea, por cuanto transcurrieron 55(cincuenta y cinco) días desde la interposición del reclamo en fecha 03/07/2023 hasta el envió de la respuesta 25/09/2023, ello en contraposición a lo regulado en el art. 7º segundo párrafo del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución de Energía Eléctrica (Resolución ERESP Nº 913/15) en donde se establece el plazo no mayor a 30 (treinta) días para tramitar resolver y notificar al usuario. Dicho esto, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador considera que corresponde la aplicación de lo normado por el artículo 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos, el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado 11.1. Que: "Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, coma así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podría aplicar sanciones conjuntamente con la Resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el artículo 9.5. Del Reglamento"; y en consecuencia, APLICAR a la Distribuidora una sanción menor, consistente en una multa a favor del usuario, por la extemporaneidad en la respuesta brindada, equivalente a 1 (un) mes de consumo, calculado sobre el promedio de los ultimas doce (12) periodos registrados, esto es **346,91 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el NIS 5205711 al momento de la notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado.

00298/24

Que en conclusión, por todo lo anteriormente expuesto, atento acta de comprobación Nº278220 que da cuenta del correcto funcionamiento del medidor y teniendo en cuenta el informe de la Gerencia Eléctrica, corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el usuario Sr. Ricardo Emanuel Norte.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por el usuario Sr. Ricardo Manuel Norte, tramitada bajo Expediente Ente Regulador N° 267-60130/2023; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: APLICAR a la Distribuidora una sanción menor a favor del usuario, por la extemporaneidad de la respuesta brindada, consistente en una multa de **346,91 kWh**, correspondiente al NIS 5205711, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista al momento de la notificación, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: ORDENAR a EDESA S.A. que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS